

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1986

por la que se modifica la Decisión 77/771/CEE en lo referente a las regiones en las que no se aplica la tasa de corresponsabilidad establecida en el sector de la leche y de los productos lácteos

(Únicamente el texto en lengua española es auténtico)

(86/397/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1338/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 Reglamento (CEE) n° 1822/77 de la Comisión, de 5 de agosto de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la percepción de la tasa de corresponsabilidad establecida en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1374/86⁽⁴⁾, dicha tasa no se aplica a la leche vendida por un productor a una industria láctea situada en una región donde, durante el año 1976, la cantidad media diaria de leche suministrada por los productores haya supuesto una cantidad inferior a 10 kilogramos por productor; que las regiones que pueden ser tomadas en consideración para la aplicación de dicha disposición son las definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establecen las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y a los productos lácteos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/86/CEE⁽⁶⁾;

Considerando que las informaciones suministradas por España y los datos estadísticos de que dispone la Comisión demuestran que las condiciones anteriormente mencionadas para la no aplicación de la tasa se cumplen

en dicho Estado miembro, con arreglo a la Directiva 72/280/CEE para la región de Galicia; que, por lo tanto, conviene completar en consecuencia la Decisión 77/711/CEE de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 77/711/CEE se completa con la siguiente indicación:

« España: Galicia »

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

(2) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 27.

(3) DO n° L 203 de 9. 8. 1977, p. 1.

(4) DO n° L 120 de 8. 5. 1986, p. 32.

(5) DO n° L 179 de 7. 8. 1972, p. 2.

(6) DO n° L 77 de 22. 3. 1981, p. 29.

(7) DO n° L 292 de 16. 11. 1977, p. 15.